

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 489.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Contabilidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se me ha comunicado el Real decreto que sigue espedido por el Ministerio de Hacienda.

Su Magestad la REINA se ha servido expedir en 23 de Mayo ultimo el Real decreto siguiente:

De conformidad con el art. 2.º de la ley del Presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número 1.º de su artículo 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia, lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia

Art 2.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios

2.º Los que con cultivo ó sin el se hallan destinados á recreo ú ostentacion

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una

aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Art 3.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual esencion á los Embajadores ó ministros españoles.



Art. 4.º Disfrutarán de esención temporal ó parcial:

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

Art. 5.º Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjeria.

Art. 6.º Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú ocupacion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Art. 7.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.º Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

(Continuará.)

Número 490.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la esacion del derecho de Hipotecas ó bien que algunos pueblos continúen escigiendo el 4 por ciento de ventas de posesiones, he creido conveniente anunciar por medio de este periódico para conocimiento de todos los de la provincia que desde 1.º de Agosto último debe cesar de cobrarse el espresado cuatro por ciento de alcabala de ventas, de posesiones que hasta ahora se ha exigido por Rentas provinciales, ya se hallen estas administradas, ya encabezadas ó arrendadas, mediante á que con arreglo á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de este año y Real decreto instruccion del derecho de Hipotecas, se halla este establecido y principió á regir desde dicho dia 1.º de Agosto. Guadalajara 23 de Setiembre de 1845 = Joaquín Maria Marquez.

Número 491.

La Administracion de contribuciones indirectas de esta

provincia con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

» Derechos de Hipotecas = Sucesiones = Confiada á esta oficina la Administracion del nuevo derecho de Hipotecas en el que está comprendido el impuesto sobre herencias, mejoras y legados; considero de necesidad que V. S. se sirva prevenir á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia que inmediatamente que fallezca alguna persona testada ó sin testar, pero dejando bienes, dé aviso á esta Administracion directamente espresando si pudiese ser las personas á quienes sustituya por herederos y su vecindad.»

Y hallando la Intendencia convenientes las noticias que desea la Administracion en bien del servicio, previene á los Alcaldes Constitucionales su puntual cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad. Guadalajara 25 de Setiembre de 1845. = Joaquín Maria Marquez.

Número 492.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se comunica á esta Intendencia con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

» El Excmo. Señor Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 27 de Agosto último lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina de la consulta que esa Direccion general ha hecho, con motivo del expediente promovido por el Intendente de Guadalajara para que se amplie la visita de la Renta de papel sellado á las Escribanias y Secretarias de Ayuntamiento de aquella provincia, desde el año de 1825, dándose por nula la girada en 1842, que fue perjudicial en sumo grado á los intereses de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion, que se proceda á la rectificacion de la visita en dicha provincia; desde el año de 1825 no por el medio que propone el Intendente sino formando la correspondiente causa á los perpetradores de las ocultaciones que se suponen, y castigando á los culpables, particularmente si fuesen empleados del Gobierno; escigiendo de todos modos de quien corresponda, el reintegro de las defraudaciones que se hayan ocultado, con mas la multa que previene la Real orden de 1.º de Febrero de 1844; sirviendo de cargos en la espresada causa los descubiertos que resulten de la rectificacion de la visita. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. = Lo que la Direccion traslada á V. S. para los mismos efectos. «

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia Guadalajara 25 de Setiembre de 1845. = Joaquín Maria Marquez.

Número 493.

La Direccion general del Tesoro público y de contribuciones directas, comunican á esta Intendencia con fecha 23 del actual la circular siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 12 del actual la Real orden siguiente = Antes de ser conocida de los Ayuntamientos la prohibicion de formalizar los recibos del Clero parroquial á no presentarse en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de 1844 y por las asignaciones de igual época, segun se dispuso en Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, han satisfecho algunas de aquellas corporaciones cantidades cuya formalizacion resisten las oficinas de Rentas, fundadas en que sobre haberlas entregado por las asignaciones corrientes se pretende su aplicacion á los cupos de dicha contribucion correspondientes á este año.

Dictada dicha Real orden bajo el principio de que habiendo de regir el nuevo sistema tributario en 1.º de Enero último desde entonces quedaria estinguida la con-

tribucion citada, es consiguiente que no habiéndose verificado esto hasta 1.º de Julio, se amplie la formalizacion á todos los recibos que obren en poder de los Ayuntamientos y procedan de entregas ejecutadas por cuenta de las asignaciones del Clero parroquial hasta fin de Junio, abonándose su importe á las Municipalidades en pago de sus cupos de igual época, porque hasta el referido dia 1.º de Julio debe considerarse existente la mencionada contribucion de Culto y Clero.

Con este motivo, y de conformidad con lo que V. SS. han propuesto en su comunicacion de 5 del corriente, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de Junio de este año, se admitan á formalizar todos los recibos del Clero parroquial pendientes de ella que existan en poder de los Ayuntamientos y procedan solamente de entregas ejecutadas por asignaciones respectivas á la misma época.

2.º Que la admision se verifique en el término improrogable de veinte dias, á contar desde el en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales, á cuyo fin los Intendentes de las provincias la harán insertar inmediatamente que llegue á sus manos. No serán admitidos de ningun modo los recibos que fuesen presentados despues de trascurrido dicho plazo.

3.º Que la admision de los recibos en pago de contribuciones ordinarias, tenga lugar únicamente en el caso de que los pueblos hayan pagado completamente sus cupos de la de Culto y Clero hasta fin de Junio último.

4.º Que el exceso que resulte á los individuos del Clero parroquial por sus asignaciones hasta fin de 1844, despues de cargar en su cuenta los recibos que hubieren cedido, se considerará como pagado á los mismos por las asignaciones del corriente año.

5.º Que por apéndice á las certificaciones que las oficinas de Rentas hayan remitido á la Direccion general del Tesoro, del exceso aplicable á las asignaciones corrientes, envíen aquellas otras incluyendo solamente en ellas el aumento que resultase por la ampliacion que se concede á la formalizacion de recibos.

Y 6.º Que el importe del exceso expresado en la prevencion 4.ª se considerará como satisfecho á la Junta de dotacion de Culto y Clero para las obligaciones de este año; y por consecuencia se tendrá en cuenta como menor cantidad que el Banco español de San Fernando ha de entregar del anticipo de cien millones aprobado en 31 de Mayo último. De órden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento = Y la traslado á V. S. con igual objeto =

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el artículo 1.º de la preinserta Real orden dentro del término preciso de 20 dias contados desde hoy inclusive, pasado el cual no será admitido ningun documento que se presente á formalizar, Guadalajara 27 de Setiembre de 1845. = Joaquín Maria Marquez.

Número 494.

Administración de Contribuciones Directas de esta Provincia.

Subsidio industrial y de comercio.

Siendo muy pocos los pueblos del partido administrativo de la Capital que, á consecuencia de la orden de la Intendencia de 18 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo, y apesar del tiempo transcurrido, han remitido á esta Administracion las matriculas del Subsidio con las declaraciones de los contribuyentes, segun se previene por las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Mayo del corriente año y modelos pue-

3
tos en dicho Boletín; se ve en la necesidad esta oficina de recordar á los Señores Alcaldes de los pueblos que aun no han cumplido con este deber, la obligacion en que se encuentran de formar y enviar las matriculas del subsidio con las declaraciones de los interesados, á fin de que pueda procederse á la redaccion del repartimiento general de la Provincia y exigirse desde luego lo devengado por dicha contribucion en el presente año, con deduccion de los pagos que se hayan ejecutado; sirviendo de gobierno á los Señores Alcaldes de los pueblos de que se hace mérito, que por esta Administracion habrá de darse cuenta al Señor Intendente para la resolucion que estime de los que despues del término de seis dias se hallen aun en descubierta de la remision de los citados documentos, cuya medida se hará estensiva á los pueblos del partido administrativo de Sigüenza que se encuentren en igual caso. Guadalajara 26 de Setiembre de 1845. — P. O. D. S. A.—Trifon de Eugenio.

Núm. 495.

COMANDANCIA GENERAL.

Siendo interesante al servicio, la captura de los desertores que á continuacion se espresan, encargo á las Justicias y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para lograrla poniéndolos á mi disposicion tan luego como sean habidos. Guadalajara 24 de Setiembre de 1845.—Manuel de Obregon.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria del Príncipe Juan Muñoz, hijo de Isidro y de Florencia Tadeño, natural de Marchamalo, provincia de Guadalajara.—Edad 18 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Estatura 4 pies 11 pulgadas.

Filiacion del soldado del Regimiento Infanteria de Galicia Victoriano Parra, hijo de Diego y de Rosa Cañete, natural de Villar de Cenos, provincia de Cuenca. Edad 19 años.—Pelo y cejas negro.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color trigueño.—Barba nada.—Estatura 5 pies 1 pulgada y 6 lineas.

Filiacion del soldado desertor del mismo Regimiento Antonio Cuerba, hijo de Antonio y de Juana Martinez natural de Arabaca provincia de Madrid.—Edad 21 años. Pelo y cejas negro.—Ojos negros.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba poca.—Estatura 5 pies 2 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria Reina Gobernadora Pedro Lafuente, hijo de Naldo y de Benita Alfaro, natural de Fitero, provincia de Navarra.—Edad 19 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos id.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba nada.—Estatura 4 pies 9 pulgadas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Borbon Manuel Garcia, hijo de Manuel y de Maria Barquin, natural de Madrid.—Edad 15 años.—Pelo y cejas castaño.—Nariz regular.—Color trigueño.—Barba nada.—Estatura 4 pies 2 lineas

Número. 496.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr Intendente militar de Castilla la nueva en 19 del actual me dice lo que sigue.

» No habiendo sido aprobada la subasta celebrada

en la Intendencia Militar de Burgos para contratar desde 1.º de Enero de 1846, hasta fin de Diciembre de 1849, el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Burgos, Logroño y Santoña, se convoca para segunda licitación en esta corte, en los estrados de la Intendencia general, á las 12 del día 11 del próximo mes de Octubre, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, en el concepto que para este remate no se admiten mas proposiciones que las que se hagan en dicho acto.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en este periódico, Guadalajara 21 de Setiembre de 1845.—Juan M. de Aguirre.

Número 497.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO de Madrid.

El Sr. Director general del ramo con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Para facilitar el mas exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio último, circulada en 17 del mismo, acerca de la instruccion de expedientes de registros y denuncias, esta Direccion general, en vista de consultas de algunos Inspectores, y teniendo presente la escasez de ingenieros ó peritos al servicio de las Inspecciones, ha acordado circular las siguientes aclaraciones y prevenciones.

Primera. El día y hora de la presentacion del registro ó denuncia, que se anotará con el número provisional correspondiente en presencia del interesado al margen del mismo escrito, se sentará en seguida en un libro formal, llamado el *Diario*, con expresion del nombre de la presunta mina, del mineral que se intente explotar, del parage en que esté situada con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales, del pueblo en cuyo término se halla y del Ayuntamiento á que este corresponde, y finalmente el nombre de los interesados. Este *Diario* se llevará con margen suficiente para las anotaciones que correspondan y en el seguirán indistintamente los registros y denuncias una sola numeracion no interrumpida.

Segunda. Se entregará al interesado una nota expresiva del día y hora de la presentacion verificada, con la explicacion anterior del sitio y clase de la presunta mina, y con la advertencia de que si en el término de diez dias designa la pertenencia y deposita el importe aproximado de las dietas del perito, con arreglo á las órdenes de 10 de Mayo y 7 de Agosto de este año, se hará el reconocimiento provisional prevenido en la Real orden de 2 de Julio, para el cual será avisado el representante que tenga el interesado en la cabecera de la Inspeccion, puesto que no siempre se puede señalar fijamente con anticipacion el día en que se haya de practicar el reconocimiento.

Tercera. Los ingenieros ó peritos al desempeñar estos reconocimientos previos seguirán estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y en el mismo devolverán estas con su informe al Inspector.

Cuarta. El Inspector no recibirá los informes de los ingenieros ó peritos sino por el mismo orden cronológico en que deben presentarse todos los que sean referentes á un grupo, recinto, término ó comarca de minas, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada grupo ó término á un solo ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros vayan al mismo tiempo á practicar reconocimiento en otras comarcas distintas.

Quinta. En el caso de formalizarse, en vista del informe pericial, la admision del registro ó denuncia se entregará al interesado el resguardo verdadero con el número que corresponda en el libro de registros ó denuncias, haciendo tambien mencion del que tenia en el *Diario*, anotándose en este el número ó folio á que ha pasado en el libro correspondiente, y en seguida se despacharán los edictos y demas requisitos de publicidad con presencia de lo mandado en la circular de 1.º de Diciembre de 1831.

Sesta. Cuando por el reconocimiento resulte la falta de criadero ó mineral útil, se decretará literalmente como lo prescribe la quinta disposicion de la Real orden de 2 de Julio; se hará saber al interesado (por medio de su representante en la cabecera de la Inspeccion); y si este se propusiere seguir calicando se anotará así al margen del asiento en el *Diario* con el número que tome en el libro de calicatas, que se llevará por separado; tambien se anotará esta determinacion en el primitivo resguardo, que el interesado presentará al efecto, y en el mismo se añadirá que queda sujeto á lo prevenido en el artículo 94 de la instruccion de 1825, publicándose desde luego por edictos en la cabecera de la Inspeccion y en el pueblo á cuyo término correspondía el sitio, con la formalidad necesaria para que no se extravien.

Séptima. Si por el reconocimiento pericial resultase que no hay terreno franco para una pertenencia, se concluirá el decreto de la Real disposicion quinta en los términos siguientes: *pudiendo el interesado, si le conviniere, pedir el terreno como demasia, sujetándose al artículo 14 de la ley orgánica del ramo; de cuyo exacto cumplimiento cuidará en su caso la Inspeccion.*

Octava. Para esta clase de reconocimientos nombrarán los Inspectores en primer lugar los ayudantes, aspirantes y alumnos aprobados del ramo que sirvan á sus órdenes; donde estos no basteu ó no los hubiere, nombrarán agrimensores que conozcan los minerales útiles, ó tambien á los ingenieros particulares de las empresas, siempre que estos, aunque sean extranjeros, merezcan plena confianza por su saber, arraigo y reputacion.

Novena. En atencion á que mientras dure la actual escasez de ayudantes y aspirantes al servicio de las inspecciones, no pueden estos dedicar muchos dias al reconocimiento de una misma designacion, las compañías formales que pidan pluralidad de pertenencias contiguas, y que por lo mismo deben tener ingenieros ó peritos propios para su arreglado laboreo,

acompañarán á su designacion por duplicado un plano topográfico exacto y bien orientado del terreno que designen: estos planos han de tener precisamente la escala de una puigada española por cada cien varas, y en ellos deben estar indicados todos los objetos topográficos como son: cerros, lomas, valles, cañadas, rios, arroyos, pueblos, aldeas, ranchos, iglesias, capillas, caserío, cortijos etc., cada objeto con su respectivo nombre propio como igualmente el rumbo del criadero y la situacion de la primera locomina que se haya abierto ó intente abrir, y la primitiva boca de cada una de las minas limitrofas ó muy cercanas. Tales planos de designacion han de estar firmados por el representante y por el ingeniero de la empresa interesada, y caso de resultar falsos en cualquier tiempo que la Inspeccion los compruebe, se declararan nulos todos los derechos que en su virtud se hubiesen adquirido. Al consultar los Inspectores á la Direccion general sobre la concesion de pertenencias contiguas acompañarán un ejemplar del plano que por duplicado entregaron los interesados. Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, avisándole V. el recibo de esta circular.

Lo que se pone en conocimiento de los mineros del distrito para su inteligencia y debido cumplimiento.—Madrid 23 de Setiembre de 1845.—Cutoli.

LA REDACCION.

Ha encargado á Don José Roa Administrador de la casa comun del antiguo Señorío de Molina, para la recaudacion de las suscripciones del Boletín de los pueblos que comprende aquel: lo que se inserta en este periódico para inteligencia de los Ayuntamientos del mismo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

La compañía de Depósito del Regimiento Infantería Peninsular de Asturias establecida en esta Ciudad tiene que construir 50 vestuarios de paño; lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que los individuos que quieran hacer proposiciones se avisten con el Comandante de dicha fuerza que vive en la calle de la Carbonería núm. 3. Guadalajara 20 de Setiembre de 1845.—Angel Santos

Los Sres Párrocos, Tenientes, Beneficiados y Mayordomos de fabrica de las Iglesias; que no tengan persona encargada en la Ciudad de Toledo, para percibir de la Junta de dotacion de culto y clero las asignaciones que les correspondan, podrán autorizar al Procurador del Excmo Cabildo primado, Don Antonio Garcia Corral quien proporcionará el modo mas facil y equitativo á que lleguen á poder de los respectivos interesados las cantidades que les correspondiese.

La noche del 22 del actual se extravió una Mula propia de Aniceto Sanz vecino de la villa de Yunquera en esta provincia, que compró en la Feria de Atienza en Febrero último á un vecino de Inon; es de pelo negro, como de seis cuartas y media, sin esquilas, con la clin larga, excepto el asiento de la collarra, su edad cinco años al Marzo: si se hallare retenida, ó incorporada con otras en alguno de los Sotos ó pueblos de esta provincia, lo comunicarán inmediatamente á la Justicia de Yunquera.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.